

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2005-07

TEMA : DETERMINAR ~~SI~~ LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INAFECTACION ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33° DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

FECHA : 5 de abril de 2005
HORA : 3.50 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana Maria Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.
Marina Zelaya V. René Espinoza B. Maria Eugenia Caller F.
Jose Manuel Arispe V. Ada Flores T. Gabriela Marquez P.
Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S. Juana Pinto de Aliaga
Marco Huarnan S. Elizabeth Winstanley P. Doris Muñoz G.

NO ASISTENTE : Silvia León P. (descanso por onomástico: fecha de suscripción del Acta)

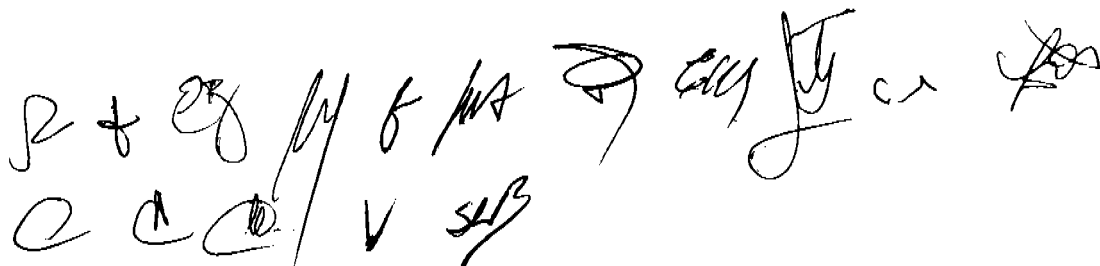
I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“Teniendo en cuenta que el criterio del Tribunal contenido en la RTF N° 80-3-2000 ha sido modificado por la Ley N° 28462, carece de objeto que el Pleno se pronuncie sobre el tema que le ha sido consultado, siendo de cargo del vocal ponente aplicar la legislación vigente, sin que sea necesario publicar la resolución que emita al respecto.”

A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains approximately eight signatures, and the bottom row contains approximately five signatures. The signatures are stylized and difficult to read, but they appear to be the names of the attendees listed in the text above.

TEMA DETERMINAR SI LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INAFECTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PROPUESTA 3
La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, no califican como exportación y por tanto, no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias de acciones de amparo. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, califica como exportación, y por tanto, se encuentra dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 80-3-2000 Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	Teniendo en cuenta que el criterio del Tribunal contenido en la RTF N° 80-3-2000 ha sido modificado por la Ley N° 28462, carece de objeto que el Pleno se pronuncie sobre el tema que le ha sido consultado, siendo de cargo del vocal ponente aplicar la legislación vigente, sin que sea necesaria publicar la resolución que emita al respecto. Fundamento: ver anexo.

Vocales			
Dra. Caller			X
Dra. Cogorno			X
Dra. Casalino			X
Dr. Lozano			X
Dra. Zelaya			X
Dra. Espinoza			X
Dra. León	X		
Dr. Arispe	X		
Dra. Flores			X
Dra. Márquez			X
Dra. Chau			X
Dra. Olano			X
Dra. Pinto			X
Dra. Muñoz			X
Dr. Huamán			X
Dra. Winstanley			X
Total	2	0	14

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like 'Pinto', 'Muñoz', 'Huamán', 'Winstanley', 'Flores', 'Márquez', 'Chau', 'Olano', 'Espinoza', 'Zelaya', 'Lozano', 'Casalino', 'Cogorno', 'Caller', and 'León'.

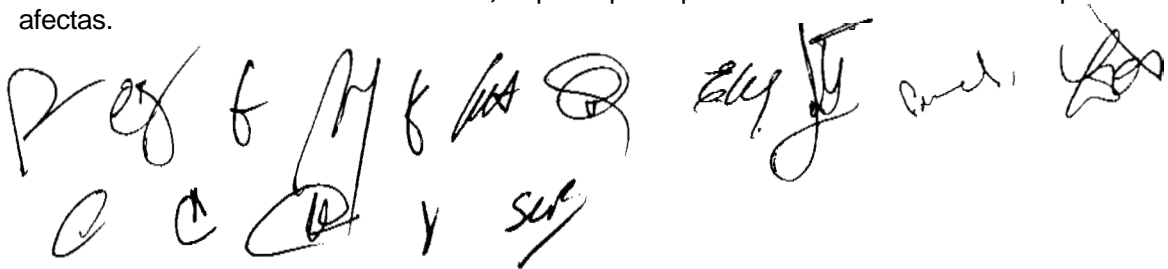
ANEXO

Fundamento de la Propuesta 3

La Ley N° 28462, en su Primera Disposición Complementaria, ha declarado con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria **que** por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se hubiere **generado** a la fecha de entrada en vigencia de la misma (14.01.05), por la venta destinada a **las** empresas aereas o navieras que presten servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros, incluyendo entre otros bienes, a los combustibles.

La extincion de la deuda tributaria contenida en la citada **disposicion**, implica que para el legislador "la venta de combustibles a **las** ernpresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, no **se** encuentran dentro de la inafectacion establecida en el articulo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821", pues de lo contrario, no existiria deuda por extinguir.

En tal sentido, independientemente que la interpretacion efectuada por **este** Tribunal en su Resolucion N° 80-3-2000 sea o no compartida **por** todos los vocales, resulta que dicho criterio ha sido rmodificado **por** mandato expreso de la Ley N° 28462. En efecto, dicha **ley** además de incorporar dentro de la lista de operaciones que considera como exportación a aquellas que son materia de consulta al pleno, dispensa del pago de la deuda tributaria a **las** que hubieran sido realizadas con anterioridad al 14.01.05, lo que implica que las mismas califican como operaciones afectas.



Handwritten signatures and initials, including the word "SEP" and a large signature that appears to be "Ely J. ...".

CUADRO DE VOTACIÓN PARA LAS PROPUESTAS 1 Y 2

TEMA: DETERMINAR **SI** LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA **Y/O** DE PASAJEROS REGULADO POR EL **TEXTO ORIGINAL** DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° **809** CALIFICA COMO **EXPORTACIÓN** A EFECTO DE GOZAR DE LA **INAFECTACIÓN** ESTABLECIDA EN EL **ARTÍCULO 330** DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821,

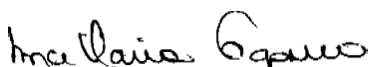
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller		
Dra. Cogorno		
Dra. Casalino		
Dr. Lotano		
Dra. Zelaya		
Dra. Espinoza		
Dra. León	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores		
Dra. Márquez		
Dra. Chau		
Dra. Olano		
Dra. Pinto		
Dr. Huamán		
Dra. Winstanley		
Dra. Muñoz		
Total	2	0

Prof. Dr. Arispe y Dra. León, por el voto de la mayoría, se adopta la Propuesta 1.

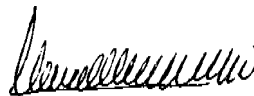
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



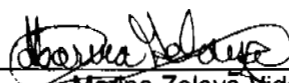
Ana María Cogorno Prestinoni



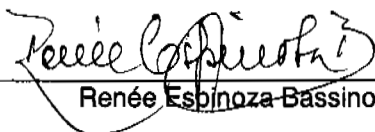
Mariella Casalino Mannarelli




Oswaldo Lozano Byrne



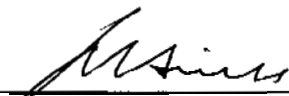
Marina Zelaya Vidal



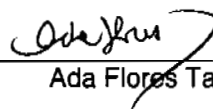
Renée Espinoza Bassino



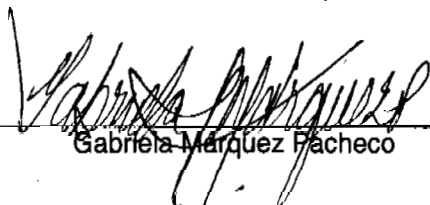
Silvia León Pinedo
Firmado el 6.1.4.1.05



José Manuel Arispe



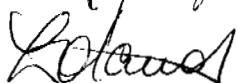
Ada Flores Talavera



Gabriela Márquez Pacheco



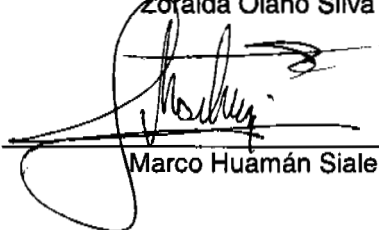
Lourdes Chau Quispe



Zoraida Olano Silva



Juana Pinto de Allaga



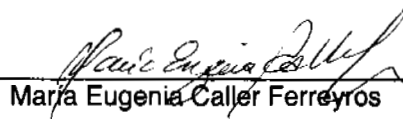
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Parro



Doris Muñoz García



María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INAFECTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33° DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si la venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulado por el texto original de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, califica como exportación a efecto de gozar de la inafectación establecida en el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821.

El caso materia de análisis consiste en determinar si las operaciones realizadas por el contribuyente en el año de 1997 por la venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros constituye o no una exportación.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

NUEVO TEXTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, DECRETO LEGISLATIVO N° 821, PUBLICADA EL 23 DE ABRIL DE 1996.

Artículo 33°.- "La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas."

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 045-94-EF, PUBLICADO EL 26 DE ABRIL DE 1994.

Capítulo Tercero - De la Exportación Definitiva

Artículo 95°.- "Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

La exportación de bienes no está afectada a tributo de tipo alguno. Solo para fines estadísticos ADUANAS aplicará la tasa ficta de 0%."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 058-92-EF, PUBLICADO EL 27 DE MARZO DE 1992.

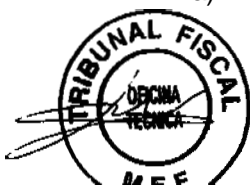
Capítulo III - De la Exportación Definitiva

Artículo 148° - "Se considera exportaciones de carácter no comercial a lo siguiente: (...)
c) Ranchos".

En el mismo capítulo, el artículo 152° del citado reglamento, dispuso que:

"El tratamiento aduanero de Rancho será para los medios de transporte de tráfico internacional (pasajeros industrial o comercial); a solicitud de parte la Autoridad Aduanera autorizará cuando se trate de:

a) Provisiones, nacionales o nacionalizadas, para uso o consumo de los pasajeros o



tripulantes.

b) Provisiones, nacionales o nacionalizadas, para el mantenimiento y funcionamiento del medio de transporte.

c) Piezas de recambio y de equipo del medio de transporte.”

LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809, VIGENTE DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DE 1996.

Capítulo III – De la Exportación

Artículo 54°.- “Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior“.

(...)

“La exportación de bienes no está afectada a ningún tributo. Solo para fines estadísticos ADUANAS aplicará la tasa ficta de 0%”.

Capítulo VIII “Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción”

Inciso f) del artículo 83” del Decreto Legislativo N° 809.- “Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de estos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANA APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 137” - “Los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el Artículo 83” de la ley (Decreto Legislativo N° 809), se sujetarán a sus respectivos reglamentos y normatividad legal específica que los regulan”.

LEY N° 28462: PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 2005.

Artículo 2° Inclusión del numeral 5 del artículo 33” de la Ley del IGV e ISC, el siguiente texto:

5. La venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros, bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT”

Artículo 5° Del régimen aduanero de exportación

Será de aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 33” de la Ley del IGV e ISC incorporado por el artículo 2° de esta ley, el régimen aduanero de exportación a que se refiere la Ley General de Aduanas.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 80-3-2000 (01.02.00)

En la citada resolución, la materia controvertida consistía en establecer si los ingresos percibidos por la recurrente por los refrigerios que había entregado a las compañías aéreas con vuelos internacionales, provenían o no de una exportación de bienes,



habiéndose revocado la resolución apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de los meses de mayo a diciembre de 1996 y enero a noviembre de 1997, periodos en los que se encontraban vigentes el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 045-94-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 058-92-EF así como la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.

En la citada resolución se señala que la legislación aduanera otorga a los refrigerios materia de estudio la calificación de provisiones de a bordo o rancho, así como al embarque de rancho o provisiones de a bordo de mercancías nacionales o nacionalizadas el régimen de exportación.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA I

DESCRIPCIÓN

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, no califican como exportación y por tanto, no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias de acciones de amparo.

FUNDAMENTO

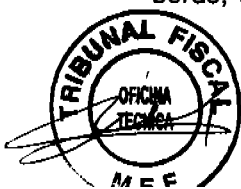
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 045-94-EF, la exportación definitiva "es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior."

El inciso c) del artículo 148° del reglamento de la citada Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-92-EF, consideró a los ranchos como exportaciones de carácter no comercial.

Por su parte, el artículo 152° del citado reglamento, señaló que el tratamiento aduanero de rancho se aplicaría a los medios de transporte de tráfico internacional, agregando que la Autoridad Aduanera, a solicitud de parte, autorizarla cuando se tratara de: a) provisiones, nacionales o nacionalizadas, para uso o consumo de los pasajeros o tripulantes, b) provisiones, nacionales o nacionalizadas, para el mantenimiento y funcionamiento del medio de transporte y c) piezas de recambio y de equipo del medio de transporte.

Posteriormente, la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, vigente desde el 25 de diciembre de 1996, en el Capítulo VIII "Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción", establecido en el inciso f) de su artículo 83°, que las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación.

De lo antes expuesto, se advierte que la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, a diferencia del régimen anterior, otorga al rancho de nave o provisiones de a bordo, un tratamiento distinto al de la exportación, por lo que se puede concluir que, a



partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo el rancho de nave o provisiones de a bordo no se encuentran contempladas dentro del supuesto de exaortación, toda vez que de acuerdo a la técnica legislativa empleada está clasificado como un "destino aduanero especial o de excepción", en la que no se hace referencia a la exportación, sino únicamente se emplea el término de importación, por lo que no queda duda alguna que la intención del legislador fue excluir al rancho de nave o provisiones de a bordo dentro de los alcances de la exportación.

En ese sentido, al no encontrarse las mercancías calificadas como rancho de nave o provisiones de a bordo, dentro del régimen aduanero de exportación, se infiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, el rancho de nave o provisiones de a bordo no se encuentra inafecto al Impuesto General a las Ventas, debiendo pagar por lo tanto el referido impuesto.

El criterio antes expuesto ha sido establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 9 de septiembre de 2002, 9 y 29 de enero de 2003, recaídas en los Expedientes N°s 1244-2001-AA/TC, 354-2002-AA/TC y 1220-2002-AA/TC, sobre Acciones de Amparo interpuestas por Challenge Air Cargo Inc., Cielos del Peru S.A. y Arroz Air Inc., respectivamente, contra Petroperu S.A., a efecto que se abstenga de trasladarle el Impuesto General a las Ventas por concepto de venta de combustibles a ser empleados en sus naves o aeronaves que realizan vuelos al exterior, lo que califica como "rancho de nave" o "provisión de a bordo" y que solicite a Aduanas el despacho a exportación del referido combustible.

En las citadas sentencias, se señala que el suministro de combustible para naves y aeronaves en tránsito internacional califica como rancho de naves y no como exportación, por lo que no le resulta de aplicación el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, e igualmente no le es de aplicación lo dispuesto en la Convención de Kyoto, según la cual el rancho de nave calificaría como exportación, por cuanto dicho convenio no ha sido suscrito por el Perú.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el artículo 2º de la Ley Nº 28462, publicada el 13 de enero de 2005, se ha incluido el numeral 5 al artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, según el cual se considera exportación, la venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Asimismo, en el artículo 5º de la citada ley, se establece que será de aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo incorporado por el artículo 2º de esta ley, el régimen aduanero de exportación a que se refiere la Ley General de Aduanas.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, califica como exportación, y por tanto, se encuentra dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución Nº 80-3-2000.



FUNDAMENTO

El inciso f) el artículo 83° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, establece que las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación.

En ese sentido, para que una mercancía califique como rancho de nave o provisiones de a bordo se necesita lo siguiente: (i) que se trate de mercancías destinadas para el uso o consumo de pasajeros o miembros de la tripulación a bordo de medios de transporte independientemente si éste es oneroso o no; (ii) que los medios de transporte estén destinados al tráfico internacional, y (iii) que sean necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los citados medios de transporte.

Para efectos de determinar si el rancho de nave o provisiones de a bordo constituye una exportación de bienes, y por tanto una operación inafecta al Impuesto General las Ventas debemos recurrir a la definición de exportación establecida en la legislación aduanera en la medida que la ley del citado impuesto no establece una definición.

En efecto, el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, establece que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, no estableció una definición de exportación de bienes.

En el artículo 54° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, se define a la exportación como el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior. Es preciso resaltar que dicho texto ha sido recogido del artículo 95° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 045-94-EF.

Según dicha definición, para que una operación califique dentro del régimen aduanero de exportación se requiere que las mercancías: (i) sean de libre circulación, (ii) salgan del territorio aduanero y (iii) sean usadas o consumidas en forma definitiva en el exterior.

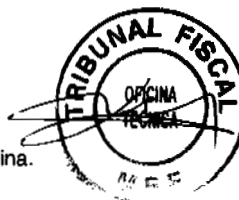
Ahora bien, para que las mercancías calificadas como rancho de nave a su vez califiquen dentro del régimen de exportación, deben cumplir con las condiciones exigidas para ello, así debe tratarse de mercancías de libre circulación, en cuando a la segunda condición, al estar destinadas a naves y aeronaves de tráfico internacional, "se deduce" que dicha operación implica o "presupone su salida del territorio aduanero"² y que producida la salida el uso o consumo definitivo ha de producirse en el exterior, con lo que se da por cumplida la tercera condición.

Es preciso anotar que Philippe Derouin en su obra "El Impuesto sobre el Valor Añadido en la C.E.E.", publicado en Madrid el año 1981³, señala que se considera como exportación a la entrega de bienes destinados al abastecimiento de aeronaves utilizadas en el tráfico internacional.

¹ RTF 080-3-2000, 15avo considerando, segunda página.

² RTF 080-3-2000, 22avo considerando, tercera página.

³ Citado por la RTF 080-3-2000, 16avo considerando, segunda página.



En consecuencia, al haberse determinado que **las** mercancías calificadas como rancho de nave, también califican dentro del régimen aduanero de exportación, se infiere que dicha operación no se encuentra afectada al Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA I

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga **ylo** de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, no califican como exportación y por tanto, no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias de acciones de amparo.

4.2 PROPUESTA 2

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga **ylo** de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, califica como exportación, y por tanto, se encuentra dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución Nº 80-3-2000.

